



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de proceso: | Aumento de Alimentos     |
| Demandante:       | Alicia Carreño Hernández |
| Demandado:        | Manuel Sánchez           |
| Radicación:       | 1999-00525               |
| Asunto:           | Solicitud de títulos     |
| Decisión:         | Suspende pago            |

Encontrándose el proceso para el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de JULY ANDREA, GRISELDA y LORENA SANCHEZ CARREÑO y a cargo de su progenitor MANUEL SÁNCHEZ, se advierte conforme lo informado por secretaría, ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago para la señora ALICIA CARREÑO HERNÁNDEZ y que ameritan un control por esta Judicatura.

Revisadas las piezas procesales del expediente de la referencia, se aprecia a folios 01, 02 y 03, los registros civiles de nacimiento de las beneficiarias de la cuota de alimentos, donde se indica como fecha de nacimiento de JULY ANDREA, el día diez (10) de febrero de 1987, GRISELDA el día 29 de julio de 1982 y LORENA SANCHEZ CARREÑO 21 de octubre de 1989, periodo del cual a la fecha, arroja la edad de 34, 39 y 32 años respectivamente, implicando que las alimentarias son mayores de edad, como también, conduce a presumir su capacidad de subsistencia.

En consecuencia y para dilucidar lo contextualizado, se trae a colación lo referido por el legislador en materia de alimentos para hijos mayores de edad:

1. A la luz del artículo. 422 del C.C, la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, pero como excepción a la regla se tiene que por impedimento físico o mental del alimentario que lo imposibilite para para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Del mismo modo, y como se consagra en la ley 27 de 1.977 a quienes deben llamarse mayores de edad, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, quienes se encuentre adelantado estudios y que no exista prueba alguna que no devengue salario que le permita tener su propia subsistencia.

Colofón de lo anterior, se decanta, que el derecho alimentario de JULY ANDREA, GRISELDA y LORENA SANCHEZ CARREÑO, quedo fijado por este Juzgado mediante providencia adiada 05 de julio de 2000 (folio 39), sin que a la fecha se aportaran prueba alguno de los estudios que adelantan las acá alimentarios o de su incapacidad para subsistir por sus propios medios.

No se dispone sobre el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, como quiera que no se puede desconocer los mecanismos jurídicos para iniciar la exoneración de la cuota alimentaria en cuestión, y en consecuencia se exhorta al señor MANUEL SÁNCHEZ, a iniciar cualquier acción con el fin de resolver cualquier inconformidad o reparo con respecto con la obligación alimentaria.



Así las cosas, sin tener prueba alguna que repose en el expediente que acredite la viabilidad del pago por concepto de cuota alimentaria, este Despacho con el ánimo de garantizar los derechos de las partes, dispone:

**PRIMERO. SUSPENDER**, el pago por concepto de cuota alimentaria en favor de JULY ANDREA, GRISELDA y LORENA SANCHEZ CARREÑO, hasta tanto no se acrediten los presupuestos que ameriten el pago de la cuota alimentaria a cargo de MANUEL SÁNCHEZ.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Banco Agrario a efectos de que tome atenta nota de lo acá prevenido.

**TERCERO.** Comuníquese por el medio más expedito al extremo demandado y explíquese el medio por el cual puede consultar las actuación en este despacho judicial.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

JG

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTIFICA en el  
ESTADO N° 060 hoy, **10 de agosto de 2021**

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**